

FECHA NOTIFICACIÓN
ÚNICO O ÚLTIMO
DEMANDADO:

VENCE INSTANCIA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. _

TE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE

Edificio Kristal II P.H

NOMBRE 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. O Nit.

Dirección de Notificación: _____ Teléfono: _____

TOMO 31
CUADERNO

APODERADO

NOMBRE 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. O Nit. NO. T.P.

Dirección de Notificación: _____

Embargo

IBV

MEGA PUNTO

* DEMANDADO

Angela Patricia Ramirez Arevalo + otros

N APELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. O Nit.

PELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. O Nit.

PELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. O Nit.

NOTA

2009/07/30

9-2009-01333-00

ORDINALES O ENERO.....01 FEBRERO..02 MARZO.....03 ABRIL.....04
 CODIGOS DE MAYO.....05 JUNIO.....06 JULIO.....07 AGOSTO.....08
 LOS MESES SEP.....09 OCTUBRE..10 NOV.....11 DIC.....12



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
	93 03 01		

1 8919161

OFICINA REGISTRO CIVIL	Clase (Matrícula, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TRECE	Municipio y Departamento Interdependiente SANTAFE DE BOGOTA D.C.	Código 1013
------------------------	--	---	----------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer Apellido RAMIREZ	7 Segundo Apellido AREVALO	8 Nombres MARIA ALEJANDRA
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Dpto., Int. o Comis. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.
			11 Día 01
			12 Mes MARZO
			13 Año 1993

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA PALERMO	18 Hora 8:05AM
	19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento DR. FERNANDO GOMEZ
MADRE	22 Apellidos (de soltera) AREVALO GONZALEZ	23 Nombres YOLANDA
	25 Identificación (clase y número) CC No 41.641.667 DE BOGOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos RAMIREZ CASTRO	29 Nombres ROGELIO
	31 Identificación (clase y número) CC No 19.141.709 DE BOGOTA	32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio VENDEDOR
		24 Edad actual 38
		30 Edad actual 42
		27 Profesión u oficio HOGAR
		21 No. licencia 10336

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC No 19.141.709 DE BOGOTA	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio CRA 100B No 73B29	37 Nombre: ROGELIO RAMIREZ CASTRO

TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:

TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 30	47 Mes MARZO	48 Año 1993
----------------------	--	--------------	-----------------	----------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DE VE IP10-0 V1

NOTARIA TRECE
 DEL CIRCULO BOGOTA D.C.

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco, de conformidad con los artículos 115, decreto 1260 de 1970 y 110, del decreto 278 de 1972, este registro no tiene fecha de vencimiento, artículo 2, decreto 2189 de 1983.

a solicitud de Rogelio Ramirez tramite legal
 parentesco padre cedula 19.141.709 fecha 17 JUN 2011

(Handwritten signature)
 LILIANA PATRICIA OSSA COLINA
 NOTARIA TRECE ENCARGADA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

59

60

61 NOTAS:

NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO BOGOTA D.C.

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta notaria, se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco, de conformidad con los artículos 115, decreto 1260 de 1970 y 1ro, del decreto 278 de 1972, este registro no tiene fecha de vencimiento, artículo 2, decreto 2189 de 1983.

a solicitud de Rogelio Ramirez tramite legal
parentesco padre cedula ca fecha 17 JUN 2011

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA
NOTARIA TRECE ENCARGADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.285.764**
RAMIREZ AREVALO

APELLIDOS
MARIA ALEJANDRA

NOMBRES
Alejandra Ramirez A.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

05-OCT-2011 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00347566-F-1026285764-20111129

0028549300A 3

37249729

Letra
etc. elb. agosto 1 m

OMAR ALBERTO MUÑOZ R.
ABOGADO

SEÑORES:

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA CIUDAD.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2009/01333

JUZGADO 49 CIVIL MPAL
10913-23-NOV-13 12:31

DEMANDANTE: EDIFICIO KRISTAL II P. H.

**DEMANDADAS: YOLANDA AREVALO GONZALEZ, ANGELA PATRICIA
RAMIREZ AREVALO Y MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO**

OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.268.751 expedida en esa misma ciudad, abogado titulado, en ejercicio, portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 110706 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de una de las DEMANDADAS dentro del proceso de la referencia señorita MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO; de acuerdo con el poder legalmente conferido y que allego al proceso junto con este escrito; comedidamente solicito a su honorable despacho; que previo el trámite del incidente correspondiente, con citación y audiencia del demandante; proceda usted a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO emitido por este despacho; el catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009) y notificado por estado del dieciséis (16) del mismo mes y año.

La Petición se erige con fulcro en los siguientes planteamientos facticos y jurídicos.

DE LAS NULIDADES POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

La fuente de esta nulidad fue establecida en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el que prescribe: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

DE LAS NULIDADES CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACION DE LAS PARTES. La fuente de esta nulidad fue establecida en el numeral siete (7) del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

LEGALIDAD O INTERES EN PROPONERLA: Por ser el apoderado de una de las demandadas y en presente caso de la señorita MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO.

OPORTUNIDAD: El artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, expresamente, toriza "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se sentencie, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella". De igual en el inciso tercero prescribe: "La nulidad por indebida representación o falta acción o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se

adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión sino se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. **La declaración de nulidad solo beneficiara a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario**". Y en inciso el cuarto del mismo artículo prescribe: "**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por causa legal**". Encontrándonos en un momento procesal oportuno para deprecarlo. (Las negrillas son mías).

HECHOS:

PRIMERO: El día primero (1º) de septiembre de dos mil nueve (2009) se radico en este despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía en el que figuraba como demandante el EDIFICIO KRISTAL II P. H. con N.I.T. 900.006.469-2 y como demandadas "**las señoras ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, identificada con C.C. No. 52.779.891 de Bogotá; YOLANDA AREVALO GONZALEZ identificada con C.C. No. 41.461.667 de Bogotá y MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO, quienes son mayores de edad, propietarias del apartamento...**". De esa manera se encuentra escrito en el libelo introductorio de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda reunía los requisitos formales y el documento allegado como base de la acción cumplía las exigencias legales el juzgado LIBRO ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor del EDIFICIO KRISTAL II P. H. y en contra de ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO y YOLANDA AREVALO GONZALEZ.

TERCERO: La notificación del anterior proveído a las ejecutadas ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO y YOLANDA AREVALO GONZALEZ se surtió en la forma prevista en el artículo 320 del C.P.C.; de conformidad con documentos y certificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: En tales condiciones y no advirtiéndose por parte del despacho ningún vicio que invalidare lo actuado hasta ese momento, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) el juzgado procedió a dictar la providencia de que trata el artículo 507 del C.P.C.; resolviendo seguir adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encontraran embargados, condenar en costas a la parte ejecutada y practicar la liquidación del crédito; providencia que fue notificada por estado el veintiséis (26) del mismo mes y año.

QUINTO: Me permito anexar al proceso REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señorita MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO; de la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá con indicativo serial 1 8919161, con fecha de expedición diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), en el cual consta que su fecha de **nacimiento es el día primero (1º) de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993)**; razón por la cual para la fecha de radicación de la demanda (Primero (1º) de Septiembre de dos mil

3

OMAR ALBERTO MUÑOZ R.
ABOGADO

nueve (2009)) la señorita **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO** **CONTABA CON DIECISEIS (16) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE EDAD**; es decir era menor de edad, no podía concurrir a juicio en su propio nombre, no se había emancipado, para poder actuar jurídicamente debía de haber sido asistida por su representante, que en el caso de los hijos de familia lo es el padre o la madre que ejerza la patria potestad no podía ser demandada como persona natural por ser incapaz y la representación legal de la menor se encontraba en cabeza de sus padres quienes ejercen conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de dieciocho (18) años.

SEXTO: El apoderado judicial de la demandante, actuó de mala fe, sabía que la señorita **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO** era menor de edad y tan así era, que omitió colocar su número de cedula (Coloco los números de cedula de las otras dos (2) demandadas) y solo afirmo que era mayor de edad. Lo que no era cierto. Y con esta afirmación hizo incurrir en error al operador judicial. Si desconocía que la señorita **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO** era mayor o menor de edad, debía de habérselo hecho saber de esa manera al juzgado y lo omitió, lo que prueba la mala fe con la que estaba actuando.

SEPTIMO: El apoderado de la parte demandante con su falsa información sobre la edad de la señorita **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO**; desconoció y violo los preceptos legales y en especial el artículo 306 del Código Civil que determina como debe ser la **REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO** prescribiendo:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

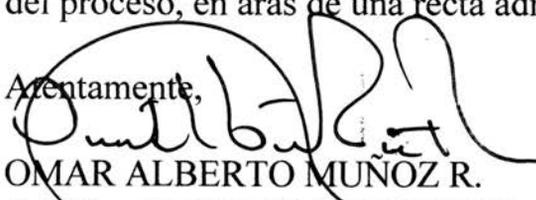
En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la Litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”. *Anexo fotocopia e.c de H.A.R.A.*

PETICION

Por todo lo anteriormente explicado le solicito comedidamente al señor Juez decretar la nulidad de lo actuado a partir del **MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO** emitido por este despacho; el catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009) y notificado por estado del dieciséis (16) del mismo mes y año.

Sírvase proveer en la forma deprecada y de conformidad a lo que resulte probado dentro del proceso, en aras de una recta administración de justicia

Afrentamente,


OMAR ALBERTO MUÑOZ R.
C.C.No. 19.268.751 DE BOGOTA.
T.P. No. 110706 DEL C.S.D.J.

AVISO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C.
AL DESPACHO 27 AGO. 2013, para
señalar

El Secretario,



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

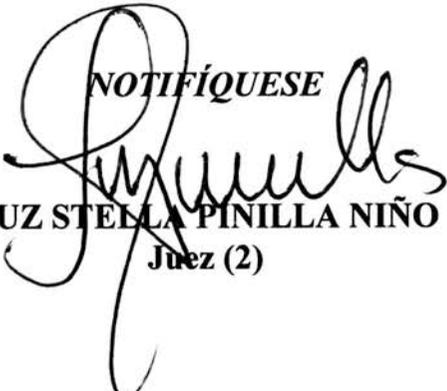


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente No. 2009-1333 ✓

Del anterior escrito de nulidad, formulado por la demandada María Alejandra Ramírez Arévalo, córrase traslado a la parte Ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ STELLA PINILLA NIÑO
Juez (2)

jm

* * **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **139** Hoy **3 de Septiembre de 2013**
* La Secretaria
* 
* ISABEL BELTRÁN DE SIERRA

SEÑORES

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

11556 6-SEP-13 15:35

Referencia: Traslado Incidente De Nulidad
Proceso: 2009/1333
Demandante: EDIFICIO KRYSTAL II PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: Ángela Patricia Ramírez Arévalo, Yolanda Arévalo González Y María Alejandra Ramírez Arévalo

GUILLERMO CARO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 417 675 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 95727 del C.S.J, actuando en nombre y representación del EDIFICIO KRYSTAL II PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.006.469-2, representado legalmente por la señora SUSANA GARCIA CASALLAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51863711 de Bogotá, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad; como consta en el poder debidamente otorgado y en el certificado de representación expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, dentro del término del traslado y previo a pronunciarme sobre el incidente de nulidad propuesto en el presente proceso, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

Como primera medida debo mencionar el hecho de que la señora Yolanda Arévalo González identificada con cedula de ciudadanía No 41.641.667 de Bogotá, demandada dentro de este proceso, es la progenitora de la señorita María Alejandra Ramírez Arévalo, como aparece en el registro de nacimiento numero 18919161 visible a folio (1) del cuaderno de la nulidad aportado por el apoderado de la demandada.

En segundo orden menciono el hecho de que la señora Yolanda Arévalo González, fue notificada en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 315 y 320 del C.P.C visible a folios No 56,57,58,59... 77,78,79 y 80 respectivamente del cuaderno principal, tal y como lo afirma el profesional del derecho que presenta el incidente de nulidad.

Nótese que la señora Yolanda Arévalo González identificada con cedula de ciudadanía No 41.641.667 en virtud de tal calidad y bajo el abrigo del artículo 306 del código civil le correspondía la representación judicial dentro de la litis para aquella época la menor, María Alejandra Ramírez Arévalo, circunstancia que persistió hasta el 1 de marzo de 2011, de tal situación se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal de la menor y la capacidad procesal de la misma, lo cual pudo advertirlo dentro del término de traslado del art 315 y 320 del C.P.C. del mandamiento de pago ni dentro del término de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y condena en costas porque en tal oportunidad las partes se hallaban en la obligación de aducirlo, tal como esta consagrado en los numerales 01 y 03 del artículo 144 del C.P.C.

Con respecto a la proposición de las nulidades propuestas, me permito pronunciarme de la siguiente manera

CON RESPECTO A LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

HA de notarse que la fundamentación jurídica con vistas a demostrar la violación del debido proceso es insuficiente y abstracta pues deja a una basta interpretación los fundamentos o hechos que se pretenden aludir como violados y ha de advertirse que el artículo 29 de la Constitución no se puede invocar caprichosamente como causal de nulidad tal cual ocurre en este caso pues, no se pierda de vista, la demandada Yolanda Arévalo Gonzales quien a su vez obtenta la calidad de representante legal para la época

de Ramírez Arévalo María Alejandra gozó de la oportunidad de controvertir, tal como lo manifiesta y se corrobora con la actuación, las decisiones tomadas por el juez en el desarrollo del proceso, incluido el mandamiento de pago y también la sentencia. Habiendo gozado plenamente del ejercicio del derecho de defensa, mal puede pretender ahora, so pretexto de vulneración de tal derecho, retrotraer la actuación para revivir **oportunidades procesales voluntariamente o por negligencia desaprovechadas**. Aunque si bien es cierto este precepto constitucional es muy amplio, su manto no alcanza a cobijar los hechos planteados por el apoderado de la demandada, al no existir una fundamentación precisa de lo que se pretende.

Con respecto de la nulidad por indebida representación de las partes

El petente tiene su génesis en la indebida representación, a que en virtud del artículo 143 nos es contemplada como nulidad insanable, por lo que la reviste claramente de su claridad de ser saneable, circunstancia que se presenta toda vez que no fue alegada antes de la sentencia aun cuando existió la oportunidad y conocimiento por parte de la madre ya que ella misma ostenta la calidad de demandada dentro del proceso de referencia quien guardo silencio de la calidad que ostentaba su hija dentro del término de traslado del art 315 y 320 del C.P.C. del mandamiento de pago ni dentro del término de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y condena en costas porque en tal oportunidad las partes se hallaban en la obligación de aducirlo, tal como está consagrado en los numerales 01 y 03 del artículo 144 del C.P.C. Aun mas a sabiendas que el apoderado de la menor (actualmente mayor de edad) es también el apoderado de la señora Yolanda desde el día 05 de marzo de 2010 con radicación en el juzgado desde el día 16 de diciembre de 2010 folio 92 y desde inicio tubo conocimiento de los hechos que pretende hasta el día de hoy manifestarla como nulidad mostrando claramente un total interés en dilatar el proceso. Guardando silencio en las siguientes etapas procesales donde pudo manifestar al despacho esta nulidad

1 11 de enero de 2011 traslado de la liquidación de crédito y costas,, frente a las cuales no se presentaron objeciones ni se radicaron nulidades visible a respaldo de folio 92 anotación de fecha 25 de enero de 2011.

2. dentro de la diligencia de secuestro del inmueble denunciado por la parte demandante no se pronuncio dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 34 del C.P.C. Traslado otorgado por el despacho el día 12 de julio de 2012.

3. Dentro del traslado del dictamen pericial de avalúo folio 153 cuaderno de medidas cautelares el día 21 de enero de 2013.

2. Se corre traslado nuevamente de la liquidación del crédito visible a folio 110 sin que se presentaran objeciones ni se presentaran nulidades

Circunstancias que demuestran que la nulidad planteada no está llamada a prosperar ya que se contaron con las etapas propias para alegarlas y no se hizo lo que nos deja inmersos en lo contenido en el numeral primero del artículo 144 del c.p.c

Art. 144.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Además de ello debe tenerse en cuenta que la entonces menor de edad la señorita Ramírez Arévalo María Alejandra identificada con numero de cedula 1026285764 de Bogotá, obtuvo su mayoría de edad el 1 de marzo de 2011 y desde esta fecha hasta el día de presentada la nulidad jamás tubo iteres en el proceso.

CONTESTACION DE LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA

PRIMERO. Es cierto dejando la aclaración que ni en el trámite de la notificación de que hablan los artículos 315 y 320 del cpc. La demandada Yolanda Arévalo Gonzales quien ostentaba la calidad de representante legal manifestó al despacho la circunstancia de minoría de edad que recaía sobre MARIA ALEJANDRA AREVALO RAMIREZ.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto

CUARTO. Cierto

QUINTO. Es Parcialmente cierto, ha de notarse que la representante legal de para el entonces menor también ostenta la calidad de demandada dentro del proceso de referencia, y con conocimiento claro de la situación inhabilitante de su hija nunca manifestó al despacho dicha inconformidad ni se presentaron objeciones o nulidades frente a las actuaciones que sucedieron dentro del trámite del proceso

SEXTO. Es falso, toda vez que se desconocía la edad de la señorita María Alejandra Ramírez Arevalo, y jamás hubo pronunciamiento acerca de estos hechos por parte de su representante legal quien era su guarda al momento de presentación de la demanda, y como al era la encargada de manifestar estos sucesos al despacho. Además he de hacer la aclaración que tal y como esta contemplado en nuestra carta magna y las reiteradas jurisprudencias emitidas por nuestra honorable corte constitucional la buena fe se presume y la mala ha de probarse y no ha de manifestarse juicios acuciosos sin tener el fundamento para sustentarlos

SÉPTIMO. Tal y como anteriormente se ha expuesto la representante legal de la señorita Maria Alejandra ostenta la calidad de demandada dentro del mismo proceso ocultando en todo momento la inopia de edad de su hija. Además en palabras de la corte constitucional

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de las otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

PETICIONES

ÚNICA. Por lo anteriormente expuesto muy comedidamente le solicito señor juez no tenga en cuenta el incidente de nulidad presentado por la parte demandada y así mismo se entienda por saneada la misma ya que la señorita Maria Alejandra Arevalo Ramírez Ya Cuenta Con La Mayoría De Edad.

Guillermo Caro

GUILLERMO CARO RODRIGUEZ,
C.C. 80 417 675 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 95.727 DEL C.S. DE LA J.

ALCALDADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. E.

AL DEPARTAMENTO

9 SET. 2013

informando, que el Asesor
del Incidiente de Injurias se encuentra pendiente.

El Secretario

[Handwritten signature]

11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

Expediente No. 2009-1333

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada María Alejandra Ramírez Arévalo en el presente asunto, basado en los artículos 29 de la Constitución Política y 140 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso e indebida representación de las partes.

Argumenta en síntesis que para cuanto fue impetrada la demanda no podía incoarse directamente contra ella, por ser para ese momento menor de edad, debiendo dirigirla a través de su representante, padre; la notificación del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 320 del C. de P. C. y se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que hubiera podido concurrir a juicio en su propio nombre por ser menor de edad y debía haber sido asistida por su representante, que en el caso de los hijos de familia lo es el padre o la madre que ejerza la patria potestad no podía ser demandada como persona natural por ser incapaz; que el apoderado de la parte demandante actuó de mala fe, sabía que María Alejandra Ramírez Arévalo era menor de edad y tan así era que omitió colocar el número de la cédula y solo afirmó que era mayor de edad, haciendo incurrir en error al operador judicial; si desconocía la edad, debía de haberlo hecho saber al Juzgado.

Dentro del traslado de rigor, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de la pretensión aludida.

Cumplido el trámite inherente, se entra a decidir, según las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término conviene precisar que este trámite está destinado única y exclusivamente a ver de establecer si efectivamente se ha o no incurrido en nulidad de carácter procesal, con base en los hechos en que se edifica la causal esgrimida en la solicitud.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de la causal de nulidad contemplada en el numeral 7° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ‘Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total del poder para el respectivo proceso’.

Para sustentar dicha causal aduce que para el momento de impetrarse la demanda no podía ser demandada como persona natural mayor de edad, sino a través de su representante, padres, por ser menor de edad, que fue notificada en la forma prevista en el artículo 320 del C. de P. C. y se dictó la providencia de seguir adelante la ejecución, sin que hubiera podido concurrir a juicio en su propio nombre por ser menor de edad y debía haber sido asistida por su representante, que en el caso de los hijos de familia lo es el padre o la madre que ejerza la patria potestad.



Descendiendo al caso en estudio, se establece con el registro civil de nacimiento ahora allegado, que para el momento de la presentación de la demanda María Alejandra Ramírez Arévalo era menor de edad, debiendo ser representada para todos los efectos a través de su progenitora Yolanda Arévalo González, quien también es demandada en este asunto, persona que a través de apoderado judicial, se hizo presente en este caso, conforme al poder obrante a folio 92 del cuaderno uno, guardando absoluto silencio en lo referente a la deudora María Alejandra Ramírez.

Entonces, no se explica el Juzgado que sólo hasta ahora manifiesta María Alejandra Ramírez Arévalo una indebida representación, cuando estaba perfectamente enterada su progenitora del proceso seguido en su contra, a sabiendas que la representación legal recaída en la madre y no dijo nada, dejando transcurrir el tiempo y sólo hasta ahora es que reclama su notificación cuando el tiempo precluyó para este evento, máxime que la señora Yolanda Arévalo González nunca manifestó no ser la representante legal por no tener la patria potestad y que debía ser demandada a través de curador ad litem o albacea según fuere el caso.

Luego así, por lo discurrido en esta providencia, el Juzgado no encuentra razón alguna en los argumentos expuestos por la parte incidentante y, por ende, ha de negarse la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la demandada María Alejandra Ramírez Arévalo, por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas del incidente a la mencionada Ejecutada.
Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 150 000 =

NOTIFÍQUESE
[Handwritten Signature]
LUZ STELLA PINILLA NIÑO
Juez

jm

* * **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 164 Hoy 23 de Octubre de 2013
* La Secretaria *[Handwritten Signature]*
*
* **ISABEL BELTRÁN DE SIERRA**

